

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

P. R. AGRO-TERRA
INTERNATIONAL CORP.

Apelante

v.

SECRETARIO DE
HACIENDA Y OTROS

Apelados

KLAN201500112

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D AC2013-2997

Sobre:
Acción Civil; Nulidad
de Actuaciones;
debido Proceso de
Ley; Violación de
Acuerdos

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece P.R. Agro-Terra International Corp., (Agro-Terra o la apelante) y solicita la revocación de una Sentencia emitida el 6 de agosto de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 8 de agosto de ese año. Mediante la referida Sentencia el TPI desestimó con perjuicio la Demanda sobre impugnación de deficiencia contributiva, presentada por Agro-Terra contra el Departamento de Hacienda, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y otros, y concluye que lo solicitado ya fue concedido en el caso DAC2009-0978.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, REVOCAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 6 de noviembre de 2013 el TPI (Sala de Bayamón) emite Sentencia en el caso DAC2009-0978 en el que adjudica una Demanda por notificación de deudas y deficiencias contributivas inexistentes presentadas por Agro-Terra el 29 de abril de 2009 contra el Secretario de Hacienda y el ELA. En dicha Sentencia el TPI determina que; las tasaciones e imputaciones a Agro-Terra para los años 1997, 1998 y 1999 están canceladas por prescripción y por violaciones del Departamento de Hacienda al debido proceso y concluye que Agro-Terra no tiene deuda por deficiencia contributiva y no adeuda al erario público. **El 16 de octubre de 2013 el Departamento de Hacienda cursa a Agro-Terra Notificación Final de Deficiencia Contributiva para los años** contributivos 1997 y 1998 para el Caso Administrativo Núm. 2005-0035.

Agro-Terra presenta el 14 de noviembre de 2013 Demanda sobre nulidad de actuaciones, violación al debido proceso de ley y violación de acuerdos, en contra del Secretario de Hacienda (Secretario), la Sra. Rebeca Cuevas Fontán (Subsecretaria de Hacienda o señora Cuevas Fontán) y el Departamento de Hacienda, entre otros. **Alega Agro-Terra su Demanda que la señora Cuevas Fontán le notificó una determinación final sobre deficiencia contributiva que viola un acuerdo**

entre las partes; que no tuvo ingreso neto sujeto a contribución para los años contributivos 1997 y 1998; que el Departamento de Hacienda incumple con los requisitos del debido proceso de ley al imputarle que tenía deudas por impuestos al erario público; que además, incumple con los requisitos para solicitar información de la apelante; **que el Departamento de Hacienda y la señora Cuevas Fontán incumplieron con unos acuerdos suscritos entre Agro-Terra y el Secretario de Hacienda en los que se aceptaba que Agro-Terra no tenía deudas contributivas con Hacienda desde 1996 hasta el año 2012, luego de que la apelante pagara la suma \$47,639.000.**

Solicita además, Agro-Terra en su Demanda al TPI **que se eliminen todas las deudas contributivas de todos los registros del Departamento de Hacienda; que se declare que la apelante no tiene deficiencias contributivas para año alguno y que se provea cualquier otro remedio que proceda, las costas, gastos y honorarios de abogado.** Tras estas alegaciones Agro-Terra solicita mediante moción al foro primario que obligue al Departamento de Hacienda a exonerarlos de prestar fianza y que declare ilegales las actuaciones de la señora Cuevas Fontán.

El 1 de abril de 2014 el Departamento de Hacienda solicita la desestimación de la Demanda presentada por

Agro-Terra. En su *Moción en Solicitud de Desestimación* el Departamento de Hacienda señala que la Demanda de Agro-Terra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y plantea que el Departamento de Hacienda actuó correctamente al notificar a Agro-Terra una determinación final de deficiencia contributiva para el caso administrativo Núm. 2005-0035, circunscrito a los años contributivos 1997 y 1998. En esencia, el ELA fundamenta su solicitud de desestimación en que los hechos presentados en la Demanda fueron considerados en otro caso, el D AC2009-0978, P.R. *Agro-Terra v. Secretario de Hacienda*, en el cual ya había Sentencia favorable para Agro-Terra, por lo cual razona el ELA que el remedio que solicita la apelante en la Demanda, ya le fue concedido.

El 4 de junio de 2014 Agro-Terra entrega y notifica a la señora Cuevas Fontán documento titulado *Notificación de Toma de Deposition Oral* a celebrarse el 26 de junio de 2014. El 11 de junio de ese año Agro-Terra entrega y notifica al Secretario de Hacienda *Requerimiento de Admisiones*. Toda vez que la señora Cuevas Fontán no compareció a la toma de deposición y que la parte apelada no contestó el *Requerimiento de Admisiones*, el 1 de julio de 2014 Agro-Terra presenta ante el TPI *Moción* en la que solicita señalamiento de vista en el caso. El 3 de julio de ese año Agro-Terra presenta además, ante el

TPI *Moción* para que el foro primario admitiera como prueba el *Requerimiento de Admisiones*; el acuerdo de 29 de abril de 2010 entre el Departamento de Hacienda y Agro-Terra y la Orden Administrativa 72-08 del Secretario de Hacienda.

Mediante Orden de 1 de agosto de 2014, notificada el 4 de agosto de ese año el TPI señala Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos para el 17 de septiembre de 2014. Sin embargo, mediante Sentencia emitida el 6 de agosto de 2014, notificada el 8 de agosto de ese año, el TPI, tras examinar las alegaciones de las partes, concede al ELA el remedio solicitado en su *Moción en Solicitud de Desestimación* y **desestima en su totalidad la Demanda presentada por Agro-Terra, sin haberse celebrado el descubrimiento de prueba.** Concluye el foro primario que todo lo solicitado por Agro-Terra ya le fue concedido en el caso D AC2009-0978.

El 22 de agosto de 2014 Agro-Terra presenta *Moción Para Enmiendas y Determinaciones En Sentencia Notificada el 8 de agosto de 2014 y para Reconsideración* la cual es acogida por el TPI mediante Resolución de 28 de agosto de 2014, notificada el 2 de septiembre de ese año. No obstante, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2014 el TPI dispuso "*Nada que Proveer*" a la moción presentada por Agro-Terra el 22 de agosto de 2014.

Inconforme, Agro-Terra presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de varios errores por parte del foro primario. En esencia, Agro-Terra sostiene en su primer señalamiento de error lo siguiente;

EL TPI COMETIÓ ERROR Y ACTUÓ DE MANERA ARBITRARIA, ILEGAL E INCONSTITUCIONAL AL DICTAR SENTENCIA DE DESESTIMACIÓN CON PERJUICIO, NOTIFICADA EL 8 DE AGOSTO DE 2014, AL DEJAR SIN EFECTO EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 LA CONFERENCIA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADA PARA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, AL RESOLVER NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE P.R. AGRO-TERRA DEL 22 DE AGOSTO DE 2014, PARA ENMIENDAS Y DETERMINACIONES, PARA RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE DECLARE CON LUGAR LA DEMANDA A FAVOR DE AGRO. DICHA MOCIÓN DE AGRO HABÍA SIDO ACOGIDA POR LA JUEZA SUPERIOR LESLIE J. HERNÁNDEZ CRESPO EN 28 DE AGOSTO DE 2014 Y OTRO JUEZ SUPERIOR DE BAYAMÓN, EL JUEZ SUPERIOR FERNANDO L. RODRÍGUEZ FLORES DICTÓ ESE NO HA LUGAR EN 1 DE DICIEMBRE DE 2014 SIN EXPLICACIÓN ALGUNA, Y SIN PREVIA VISTA ALGUNA, Y SIN ATENDER LAS MOCIONES SOBRE DESCUBRIMIENTO PRUEBA RADICADAS POR AGRO Y SIN ATENDER LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR AGRO PARA INTRODUCCIÓN DE EVIDENCIA.

En ajustada síntesis, en los demás señalamientos de error Agro-Terra sostiene que incidió el TPI al dejar sin efecto los señalamientos y la *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos*; que erró al denegar su *Moción Para Enmiendas y Determinaciones En Sentencia Notificada el 8 de agosto de 2014 y para Reconsideración*; que incidió el TPI al negarse a anular la notificación final de deficiencia del Departamento de Hacienda fechada 16 de octubre de 2013 sobre los años contributivos 1997 y 1998 y sus correspondientes cómputos y al no proveer a Agro-Terra remedio alguno para su protección.

El 12 de marzo de 2015 el ELA comparece ante nos representado por la Oficina de la Procuradora General y sostiene que el remedio que solicita la apelante en la Demanda desestimada, ya le fue concedido en el caso, D AC2009-0978, P.R. *Agro-Terra v. Secretario de Hacienda*, en el cual ya había Sentencia favorable para Agro-Terra.

A solicitud de Agro-Terra, el **13 de agosto de 2015** **celebramos Vista Oral** de conformidad con la Regla 80 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. Durante la Vista Oral Agro-Terra expresa que **nunca se acogió a ninguna amnistía** y que el pago de \$47,639.00 lo hizo bajo el acuerdo suscrito con el Departamento de Hacienda el 15 de junio de 2012. En ajustada síntesis, el Departamento de Hacienda afirmó que ello es inconsecuente ya que bajo cualquiera de los dos supuestos, Agro-Terra no tiene deudas para los años contributivos objeto de controversia, así como para los años contributivos que forman parte del acuerdo de 15 de junio de 2012, por lo que los remedios solicitados por Agro-Terra en la demanda desestimada ya le fueron concedidos. Durante la Vista celebrada el 13 de agosto de 2015 ordenamos a las partes exponer por escrito los asuntos allí discutidos.

Mediante *Memorando del Apelante, Cumpliendo con Vista Oral*, presentado el 24 de agosto de 2015, Agro-Terra sostiene que contrario a lo argumentado por el ELA

en la Vista Oral, el Departamento de Hacienda mantiene todavía el embargo número 100-02 sobre la propiedad de los accionistas de Agro-Terra. Esboza que dicho embargo está relacionado con la imputación de \$23,185.00 como dividendo implícito para el año contributivo 1997 y que la imputación del año 1998 está hecha bajo la falsa premisa de que Agro-Terra distribuyó \$70,000.00 en dividendos implícitos a sus **accionistas**. Argumenta además, Agro-Terra que toda vez que estaba inconforme con una determinación final de deficiencia para los años contributivos 1997 y 1998, **era necesario presentar la demanda ante foro el primario tanto al amparo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011**, 13 L.P.R.A. sec. 33002(a)(2)(A)(i)(I), como del Código de Rentas Internas de 1994, 13 L.P.R.A. sec. 8022(c), los cuales disponen en lo pertinente que en ausencia de recurso si el contribuyente no presentara demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia ésta será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario. 13 L.P.R.A. sec. 33002(c)

En su *Escrito en Cumplimiento de Orden* el Departamento de Hacienda sostiene que la Notificación Final de Deficiencia de 16 de octubre de 2013, objeto de la Demanda de Agro-Terra es una determinación que surge como resultado de un procedimiento

administrativo que estaba pendiente ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda, el cual se inicia cuando Agro-Terra solicita reconsideración y vista sobre una notificación preliminar relacionada a los años contributivos 1997 y 1998. Argumenta el Departamento de Hacienda que en dicha Notificación Final de Deficiencia de 16 de octubre de 2013, se concluye que Agro-Terra no tiene deudas por los años contributivos 1997 y 1998, por lo que su caso concluyó con una determinación favorable: la cancelación de la deficiencia contributiva correspondiente a los años 1997 y 1998.

II.

-A-

La facultad de imponer contribuciones le compete a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se acepta que esa autoridad contributiva es fundamental a la vida del Estado, por lo que “el poder fiscal gubernamental es constitucionalmente de naturaleza amplia y abarcadora”. *F.D.I.C. v. Mun. De San Juan*, 134 DPR 385, 390-391 (1993).

Mediante la Ley Núm. 1-2011, *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*, 13 LPRA sec. 30001, *et seq.*, se derogó la Ley Núm. 120-1994, *Código de*

Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, 13 LPRA sec. 8001, *et seq.*, y se adoptó un nuevo esquema tributario. La Sec. 6010.01 del *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*, dispone sobre la definición de deficiencia. A saber:

(b) *Deficiencia.*- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución impuesta por cualquier parte del Código, el término “deficiencia” significa el monto por el cual la contribución impuesta por cualquier parte de este subtítulo sobrepase el exceso de:

(1) La suma de:

(A) La cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como contribución o impuesto, más

(B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia sobre –

(2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el inciso (c)(2) de esta sección.

(c) *Reglas para la aplicación del inciso (b).*- Para los fines de esta sección:

(1) La contribución impuesta por cualquier parte de este subtítulo y la contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas determinadas sin considerar pagos por concepto de contribución estimada, y sin considerar los créditos bajo las secs. [...]

13 LPRA sec. 33001.

La Sec. 6002(a)(2) del *Código de Rentas Internas de 1994* disponía:

...

(2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma dispuesta en la cláusula (1) de este inciso, el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, **presentando una demanda en la**

forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; [...] Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente dispuesto, **serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.**

13 LPRA sec. 8022(a)(2).

Ello es cónsono con lo dispuesto en la Sección 6010.02 del presente Código de Rentas Internas, *Véase*, 13 LPRA sec. 33002. Al interpretar dicha disposición en *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720 (2010), el Tribunal Supremo expresó que:

Esto es, el contribuyente que no esté de acuerdo con una notificación final de deficiencia contributiva sólo podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia si: (1) presenta su demanda dentro del término de treinta días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, y (2) presta –antes de presentar la demanda– una fianza a favor y ante el Secretario de Hacienda, quien aprobará o no la misma. *Id.*, a la pág. 729.

El requisito de prestar fianza ante el Secretario de Hacienda, a favor de este y sujeto a su aprobación, por la cuantía y dentro del término dispuesto en ley, así como la presentación de la demanda dentro del término legal, son requisitos jurisdiccionales. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR, a la pág. 732. El incumplimiento de dichos requisitos priva al tribunal de jurisdicción para atender la controversia. *Id.*

Las determinaciones administrativas del Secretario de Hacienda gozan de una presunción de corrección. *Vilanova v. Srio. de Hacienda*, 78 DPR 808, 809 (1955). La parte que intente derrotar dicha presunción, no se puede circunscribir a meras generalidades. *Id.*, a la pág. 810. Así pues, en virtud de dicha presunción, el Secretario de Hacienda no tiene que presentar prueba alguna para demostrar la corrección de sus determinaciones contributivas, mientras no se ofrezca y reciba evidencia creíble y razonable que sostenga las contenciones del contribuyente. *Carrión v. Tesorero*, 79 DPR 371, 380 (1956).

Presentada prueba creíble y razonable por parte del contribuyente, “**la presunción desaparece y toca entonces al Secretario de Hacienda presentar evidencia** en apoyo de sus contenciones”. *Id.*, a la pág. 380. (Énfasis nuestro). Trabada la controversia, el tribunal sentenciador debe determinar los hechos a base de la preponderancia de la prueba. *Id.* Sin embargo, si el juez sentenciador determina que la evidencia de ambas partes sobre un punto litigioso está en perfecto equilibrio, entonces debe fallar a favor del Secretario de Hacienda porque sobre el contribuyente recae también la carga de persuadir al juzgador. *Id.* La presunción de corrección “no constituye evidencia y sería absurdo sostener que el juez debe pesarla junto con la demás prueba para llegar

a una conclusión sobre los hechos”. *Id.*, a las págs. 382-383. Al contribuyente le corresponde demostrar que: (1) la determinación o tasación es errónea y (2) cuál es la base que puede utilizarse para computar la contribución correcta. *Id.*, a la pág. 383. Cabe señalar que el Tribunal Supremo ha opinado que, si en los autos hay prueba digna de crédito que razonablemente sostenga las contenciones del contribuyente, a juicio del tribunal sentenciador, el Secretario de Hacienda no puede cruzarse de brazos y descansar en la presunción de corrección. *Id.*, a las págs. 383-384. (Énfasis suplido).

Por último, es preciso mencionar que, “[e]l mero hecho de que no existan listas circunstanciadas de cuentas, ni comprobantes, facturas, recibos u otros récords, **no destruye automáticamente el derecho** [del que reclama]”. *Carrión v. Tesorero*, 79 DPR, a la pág. 377. (Énfasis nuestro). Ciertamente es que dicha inexistencia “coloca al contribuyente en una situación muy peligrosa”. *Id.*, a las págs. 377-378.

Sin embargo, si **cualquier otra evidencia admisible y digna de crédito demuestra lo que intenta probar el contribuyente y la cuantía, aunque no sea de una forma exacta, esta se podría utilizar**. *Id.*, a la pág. 378. “[N]o es fatal que el resultado sea inevitablemente especulativo [...]”. *Id.* (Cita suprimida).

-B-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 disponen acerca de cuándo procede **la desestimación de una causa de acción**. Se puede decir que el término “desestimación” incluye todo pronunciamiento judicial que resuelva un pleito desfavorablemente para el demandante. Por lo cual, la desestimación es una defensa que puede ser levantada por la parte demandada con el objetivo de ponerle fin al pleito instado en su contra. R. Hernández Colon, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico Inc., 2010, pág. 369.

La desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia en el emplazamiento (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;** (6) dejar de acumular una parte indispensable.” [...] Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. (Énfasis nuestro).

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 permite al demandado la presentación de ciertas defensas, entre ellas, que la reclamación que se ha incoado contra ella no justifica la concesión de un remedio. *Consejo Titulares v. Gómez*

Estremera et al., 184 DPR 407, a la pág. 423 (2012). Al evaluar si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá determinar si los hechos de la demanda establecen una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828 (2013). Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010). De igual manera, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el desestimar un pleito sin los elementos de juicio que permite determinar el derecho aplicable constituye una acción drástica de un tribunal sentenciador, que puede conducir a la negativa del derecho a ser oído a cabalidad. Por ello se ha reconocido que, "solamente en casos muy excepcionales procede desestimar la demanda bajo la Regla 10.2 cuando ésta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio". *Martin Santos v. C.R.U.V.*, 89 D.P.R. 175 (1963).

Es norma reiterada que al disponer de una moción de desestimación, los tribunales deben dar por ciertas y

buenas todas las alegaciones bien y claramente aseveradas en la demanda. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, a la pág. 654 (2013). De igual manera, deberán interpretar las alegaciones hechas en la demanda conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, a la pág. 30 (1999).

Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre ésta, para que una parte demandada prevalezca ante una moción de desestimación, ésta tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, incluso cuando se interprete la demanda lo más liberalmente posible. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, a las págs. 504-505 (1994). Ninguna alegación debe ser desestimada, a menos que el tribunal esté totalmente convencido que su insuficiencia sea de tal naturaleza que no permita el ejercicio de la acción correspondiente. *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, a la pág. 665 (1953).

III.

Conforme a la normativa expuesta anteriormente, nos corresponde determinar si actuó correctamente el TPI

al desestimar, en esta etapa de los procedimientos, la reclamación de Agro-Terra al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

En la Sentencia de 6 de noviembre de 2013, emitida en el caso DAC2009-0978, el TPI dispone expresamente al Departamento de Hacienda que "...de inmediato elimine, cancele y deje sin efecto en todos sus papeles, archivos, libros y computadoras, inclusive a nivel central y a nivel de colecturía y del Registro de la Propiedad, todo escrito, imputación, tasación, embargo, deuda y gestión de cobro particularmente, respecto a los años 1996 al 2012, inclusive." El foro primario interpreta que mediante dicho dictamen el remedio que solicita Agro-Terra en la Demanda presentada el 14 de noviembre de 2013 ya fue concedido, por lo que procedió desestimar su reclamación, con perjuicio.

Es preciso puntualizar que la Demanda desestimada por el foro primario la presenta Agro-Terra tras recibir la **Notificación Final de Deficiencia de 16 de octubre de 2013**, que según señala el Departamento de Hacienda en su comparecencia fue una determinación que surge como resultado de un procedimiento administrativo que estaba pendiente ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda. Es decir, que la **Notificación de Deficiencia** que provoca la Demanda presentada por Agro-Terra el **14**

de noviembre de 2013, desestimada por el TPI y objeto del presente recurso, **no estaba contemplada en la reclamación que provoca la Sentencia de 6 de noviembre de 2013 en el caso núm. DAC2009-0978, por lo que tampoco se trata del mismo remedio.**

El contribuyente que no esté de acuerdo con una notificación final de deficiencia contributiva sólo podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia si: (1) presenta su demanda dentro del término de treinta días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, supra, 729. El incumplimiento de dichos requisitos priva al tribunal de jurisdicción para atender la controversia. *Id.* Al contribuyente le corresponde demostrar que: (1) la determinación o tasación es errónea y (2) cuál es la base que puede utilizarse para computar la contribución correcta. Véase *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, supra; *Carrión v. Tesorero*, 79 DPR 371 (1956). Sin embargo, ello es imposible si se le priva al contribuyente de su día en corte.

De las alegaciones de la Demanda presentada por Agro-Terra el 14 de noviembre de 2013 surge que para los años 1997 y 1998, entre otros, la apelante **alega que tuvo pérdidas netas en operaciones de \$50,933.00 y \$132,350.00**, respectivamente; **que dichas pérdidas**

son deducciones de negocio arrastrables por los siete años siguientes; **que el Departamento de Hacienda ha incumplido sus acuerdos con la apelante y se ha negado a eliminar cálculos, deudas, tasaciones, embargos, y gravámenes improcedentes;** y **que dichas actuaciones del Departamento de Hacienda son violatorias del debido proceso y, le han estado causando daños a Agro-Terra.**

Primeramente, es preciso destacar que en el presente caso el TPI **debió tomar como ciertas las alegaciones contenidas en la Demanda**, tal y como lo requiere la norma procesal antes reseñada, la Regla. 10.2, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa **y no lo hizo**. Así pues, un examen de las alegaciones incluidas en la Demanda hace evidente que Agro-Terra cumplió con el estándar exigido en esta etapa del procedimiento judicial.

Es menester enfatizar que los tribunales debemos estar orientados a que los casos se resuelvan en sus méritos, de manera que la desestimación resulta una medida extrema cuando el demandante no cuente con remedio alguno bajo cualquier supuesto de hecho y de Derecho. *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 D.P.R. 715, 723 (2004).

En la situación de marras no se ha demostrado con certeza, ante el juzgador de los hechos, que Agro-Terra

carezca de una reclamación contra el Departamento de Hacienda y demás, demandados. Por ende, entendemos que la determinación del TPI de desestimar la reclamación de la apelante, sin haberse celebrado un descubrimiento de prueba, y sin la celebración de una vista evidenciaria fue errada en Derecho, razón por la cual, procede revocar la Sentencia desestimatoria objeto del presente recurso.

Del examen de la alegaciones de la Demanda incoada por Agro-Terra contra el ELA no surge, en esta etapa de los procedimientos, que la parte demandante (aquí apelante) carezca de toda posibilidad de obtener un remedio del Departamento de Hacienda, por lo que procede reconocerle su Derecho a tener su día en corte para probar sus alegaciones.

Cónsono con nuestro análisis, ordenamos que se realice un descubrimiento de prueba y la celebración de vista evidenciaria para imprimirle certeza a los trámites ulteriores del caso y garantizarle el debido proceso de ley a todas las partes, lo cual incluye el derecho básico de conainterrogar a los testigos de las partes.

IV.

En atención a lo antes expuesto, lo cual hacemos formar parte de esta Sentencia, **REVOCAMOS** la Sentencia objeto del presente recurso, que desestimó con perjuicio la causa de acción presentada por Agro-Terra

contra el Departamento de Hacienda. En consecuencia, ORDENAMOS la devolución del caso al TPI para la continuación de los procedimientos, la realización del correspondiente amplio proceso de descubrimiento de prueba, y la celebración de una vista plenaria evidenciaria en la cual se adjudiquen las medulares controversias de hechos que existen entre las partes.

Notifíquese de inmediato a todas las partes, y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones